

Primero, antes de adentrarnos a las distintas competencias del notario es importarte definir el concepto de competencia.

Asi varios autores se han expedido al respecto.

**Pelossi:** dice que es la aptitud legal conferida a un órgano o a una profesión determinada. Es decir, es la aptitud legal conferida al escribano y por lo tanto es competente en lo que la ley le encomienda o le permite actuar. La competencia notarial es límite de ejercicio.- La competencia es la facultad para el conocimiento de determinados asuntos ya sea territorial, en relación a las personas ó en razón de la materia.-

**Etchegaray** dice: que es la aptitud de un oficial público para autorizar instrumentos notariales. Por medio de ella se puede establecer cuando un escribano puede cumplir o no una determinada tarea.- La competencia notarial en actos formales es OBLIGATORIA para los otorgantes, pues deriva de la ley.(Ej escrituras públicas, donación etc) En actos no formales y si es voluntad de las partes hay contratos o actos para cuya existencia es suficiente la forma privada.- (Ej. Locaciones de inmuebles, boletos etc.). La competencia del escribano en este caso es para asegurar la prueba de la convención de las partes.-

**CARNELUTII** dice, que competencia es la extensión de poder que pertenece o compete a cada oficio o profesión.'.

El Cpodigo Civil y Comercial, no nos define el concepto de competencia pero sí establece los limites dentro y respecto de quenes el notario puede ejercer.

**ART 290 CCC**

Son requisitos de validez del instrumento público:

a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;(COMPETENCIA MATERIAL-TERRITORIAL-)

Este inciso se refiere a la competencia del oficial público en razón de la materia y del territorio. Para determinar la competencia en razón de la materia, la doctrina sigue dos corrientes, una por exclusión y otra por inclusión. La competencia por razón del territorio es límite de ejercicio de la función pública en un ámbito geográfico.

Con lo dicho, el oficial público debe estar investido por la autoridad competente para el ejercicio efectivo de las funciones, ya que sus atribuciones provienen de la ley. Por ello, carecen de validez los instrumentos públicos extendidos por el oficial público fuera de sus atribuciones, y de la competencia territorial asignada para el ejercicio de sus funciones, excepto(que el notario solicite autorización al col de Escribanos)o que el lugar sea tenido como comprendido en ella, prorroga de jurisdiccion.-

El notario debe intervenir en el ámbito de la competencia en razón de la materia, territorio, persona, según lo regulado en el Código y en las leyes orgánicas notariales.

La competencia notarial es límite de ejercicio, toda vez que determina el derecho o inhibición para que un notario actúe en ciertos asuntos. Entendemos que la competencia material del notario comprende todos los actos que no están asignados por la ley a otros funcionarios.

COMPETENCIA TERRITORIAL

La delimitación del territorio sobre el cual ejercerá la función notarial el Notario, es una facultad NO delegada por las provincias a la Nación, así que corresponde a la Prov. De La Pampa atribuirles dentro de la misma un determinado ámbito de competencia, a través de la LEY ORGANICA Nº3114.

Asimismo, La Pampa adopta el sistema de distrito PLURAL a diferencia de CABA, Salta, Catamarca que toman el SISTEMA de distrito ÚNICO.- Aquí la competencia de los ESCRIBANOS se divide por DEPARTAMENTOS. Esto no quiere decir, que los mismos no posean una sede fija, deben constituir un domicilio, determinar días y horarios de atención, asistir asiduamente a la notaría, etc.-

Sin embargo, CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS de ejercer la función fedante fuera del distrito notarial:

-El acto Juridico se tornará ineficaz, acarreando la SANCION DE NULIDAD ABSOLUTA y por lo tanto,

-El ESCRIBANO es susceptible de reproche disciplinario. (RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA O PROFESIONAL);

-Incluso podría responder por daños y perjuicios. (RESPONSABILIDAD CIVIL).-

Veamos la Ley Local!!

LEY 3114

CAPÍTULO IV: COMPETENCIA TERRITORIAL

 Artículo 18.- Los escribanos de registro serán competentes para actuar dentro de los límites territoriales del **Departamento** correspondiente al **asiento de su Registro Notarial**, con prescindencia del domicilio de los requirentes, de la ubicación de los bienes y del lugar de cumplimiento de las obligaciones. ESTO QUÉ QUIERE DECIR, QUE UN COMPRADOR DE PICO Y UN VENDEDOR DE DORILA, QUE TIENE UN INMUEBLE EN VENTA EN CNIA. BARON, PUEDEN ELEGIR UN ESCRIBANO DE QUEMU, GRAL.PICO O CNIA.BARON PARA QUE DOCUMENTE LA TRANSACCION.-

Artículo 19.- Los escribanos de registro deberán fijar su domicilio profesional en una localidad del Departamento asiento del Registro Notarial, comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos; no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma. ES DECIR, FIJA EL DOMICILIO EN EL ASIENTO REGISTRAL DEL DEPARTAMENTO PARA EL CUAL CONCURSÓ, SI EL CONCURSO O VACANCIA ERA PARA UN REGISTRO DE SANTA ROSA, SERÁ EN SANTA ROSA, SI ERA DE LA ADELA SERÁ EN LA ADELA….

 

Artículo 20/LEY PROV.3114

 La competencia territorial se extenderá cuando:

1. Se tratare de escrituraciones de planes sociales y no existiera sede o representación de la entidad interviniente en el Departamento del notario actuante.

EL ADJUDICATARIO de una vivienda del I.P.A.V del dpto. Catrilo deberá elegir un Escribano particular.-y comparecerá la Gerente de escrituraciones sede Santa Rosa.-

1. Fuere solicitada la intervención del notario en la sede de su registro para actuar en actas dentro de su Departamento y, a fin de cumplir el objeto del requerimiento, tuviera que continuar las diligencias o notificaciones en el Departamento limítrofe.

 EJEMPLO: CONSTATACION DE HECHO EN UN CAMPO de muchas Has que cambia de DPTO. ej: CAMPO DE 11.000has entre los dptos CATRILO Y ATREUCO.-

1. Se tratare de escrituras en las que debe comparecer la autoridad judicial, caso en que serán competentes los notarios cuyos registros tuvieran sede en la Circunscripción Judicial respectiva.

EJEMPLO: ESCRITURA JUDICIAL, en JUICIO DE ESCRITURACION debe coincidir la sede del Registro del Notario con la de la Circunscripción del Juzgado que interviene. Ejemplo: JUZGADO CIVIL Nº 1 PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL-DEBE AUTORIZAR LA ESCRITURA UN NOTARIO DEL DEPARTAMENTO CAPITAL.-

1. Hubiese imposibilidad de intervenir los notarios de un Departamento por impedimentos físicos, legales o éticos debidamente acreditados o se careciera de servicio notarial por ausencia transitoria, vacancia o falta de registro, casos en que serán competentes los notarios con sede en cualquier otro Departamento de la provincia, previa autorización expedida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa.

EJEMPLO: cualquier Escribano de la matricula inscripto en LA PAMPA puede trasladarse y prestar funciones en el Dpto donde no exista REGISTRO, Ejemplo, DEPARTAMENTO CATRILO, previo a ello, debe REQUERIR AUTORIZACION al Consejo Directivo del Col de Escribanos con 48 hs. de anticipación, quien es el órgano que autoriza ese traslado.-

* OTRA SITUACION!!!

SE PUEDEN INSTRUMENTAR EN LA PAMPA BIENES SITUADOS EN OTRA PROVINCIA?? por ejemplo un matrimonio de G.PICO compra un dpto. en NUEVA CORDOBA.-

El Escribano para poder actuar tiene que solicitar los servicios de un NOTARIO de la Prov. de Córdoba, para que solicite todos los certificados pre-escriturarios (CERTIFICADO DE DOMINIO, INHIBICION), deja constancia en el RPI de Cba. que quien va a utilizar esa documentación es el ESCRIBANO de LA PAMPA, se celebra acá la ESCRITURA y se le envía el testimonio para que realice todos los actos post escriturarios, pagar impuesto de sellos, tributos, etc. Luego inscribe esa escritura, y la remite nuevamente a la Provincia de La Pampa.-

 COMPETENCIA MATERIAL

CAPITULO III: COMPETENCIA Artículo 14.- Particularmente, son funciones notariales: 1) Recibir, interpretar y, previo asesoramiento sobre el alcance y efectos jurídicos del acto, dar forma legal y conferir autenticidad a las declaraciones de voluntad y de verdad de quienes rogaren su instrumentación pública.

2) Comprobar, fijar y autenticar el acaecimiento de hechos, existencia de cosas o contenido de documentos percibidos sensorialmente que sirvieran o pudieran servir para fundar una pretensión en derecho, en tanto no fuesen de competencia exclusiva de otros funcionarios públicos instituidos al efecto.ACTAS NOTARIALES.

 3) Fijar declaraciones sobre notoriedad de hechos y tenerla por comprobada a su juicio, previa ejecución de los actos, trámites o diligencias que estimare necesarios para obtener ese resultado.

 4) Redactar y extender documentos que contengan declaraciones de particulares y expresiones del escribano autorizante, con forma de escrituras públicas, actas, copias testimoniadas o simples, certificados y documentos protocolares o extraprotocolares que tengan el carácter de instrumento público conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, esta Ley u otras que se dictaren.

 5) Legitimar por acta de notoriedad hechos o circunstancias cuya comprobación pueda realizarse sin oposición de persona interesada, en procedimiento no litigioso.

6) Labrar actas de protocolización o de consignación extrajudicial.

7) Exigir la presentación o entrega de toda la documentación necesaria para el acto a instrumentar. 8) Extender, a requerimiento de parte interesada o por mandato judicial, copias testimoniadas o simples, y extractos de las escrituras otorgadas o traslados de sus agregados, cuando el protocolo en el que se hallen insertas se encontrare a su cargo.

 9) Certificar el estado de trámite de otorgamiento de todo tipo de documentos cuya confección o inscripción le hubiese sido encomendada, así como en su caso, el de la pertinente inscripción. Sin perjuicio de lo que dispusieren específicamente leyes sobre la materia, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

Artículo 15.- También compete a los escribanos de registro, aunque no en forma exclusiva:

1. Certificar firmas (en La Pampa es una competencia concurrente con la Policía y Juez de paz, ya que son competentes para certificar firmas en contratos de locación o arrendamiento) o impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, o a quienes hubiere identificado en los términos del artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, coetáneamente al acto de la certificación, y legitimar la actuación del firmante. 2) Autenticar copias totales o parciales y autorizar testimonios por exhibición o en relación. 3) Expedir certificados sobre: a) Existencia de personas, cosas o documentos. b) Asientos de libros de actas, de correspondencia u otros registros, pertenecientes a sociedades, asociaciones o particulares. c) La remisión de correspondencia y documentos por correo, tomando a su cargo la diligencia de despacharlos.(PRESENCIAR Y realizar un ACTA NOTARIAL respecto a la NOTIFICACION DE DESPIDO de un TRABAJADOR) d) Recepción de depósitos de dinero, valores, documentos y otras cosas. e) El alcance de representaciones y poderes. f) La autenticidad de fotografías, reproducciones o representaciones de imágenes, personas, cosas o documentos que individualice. g) Vigencia y contenido de disposiciones legales. h) Contenido de expedientes judiciales. 4) Labrar actas de sorteo (PRESENCIANDO SORTEOS POR TOMBOLA), de reuniones de comisiones, asambleas o actos similares; de protesta, de reserva de derechos, de presencia, de notificación, de requerimiento, de comprobación de hechos. 5) Realizar inventarios u otras diligencias encomendadas por particulares, y por autoridades judiciales o administrativas que no estuvieran asignadas en forma exclusiva a otros funcionarios públicos. 6) Poner cargos a los escritos. 7) Expedir testimonios sobre asientos o actas de libros comerciales. 8) Certificar la vigencia de contratos.

**COMPETENCIA EN RAZÓN DE LAS PERSONAS**

La incompetencia surge de las normas impuestas por la ley, los reglamentos notariales, códigos de ética profesional y código civil y comercial de la Nación. Comprende casos de familiares y afines hasta el cuarto grado y segundo grado de afinidad dependientes del notario

Art. 291. · Prohibiciones. Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados

En orden a preservar la imparcialidad que debe regir ***en el ejercicio de la función Pública***, la norma en análisis determina la invalidez del instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo, dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

La prohibición señalada por la norma está dirigida a todos los actos del notario, se trate de una actuación protocolar o extraprotocolar; y por supuesto es igual en materia de actas que de las escrituras públicas. En el caso de las actas el interés del requirente o a quien debe requerirse, permitirá establecer esa competencia.